



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 010 2020 - 00199 – 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL
Demandante	LUIS ALONSO VARGAS RESTREPO Y OTRA
Demandado	JEFERSON GAVIRIA MOLINA Y OTROS
Tema	ADMISIÓN DEMANDA

Procede a determinar la viabilidad de la demanda incoada.

La demanda VERBAL promovida por LUIS ALONSO VARGAS RESTREPO Y MARÌA MARGARITA RESTREPO VARGAS en contra de JEFERSON GAVIRIA MOLINA, RAÙL ANTONIO HENAO BOLÌVAR, COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA Y LIBERTY SEGUROS S.A., pretendiendo indemnizaciones por el accidente de trànsito ocurrido en enero 16 de 2019 donde actuó como supuesta víctima el señor LUIS ALONSO VARGAS RESTREPO

La demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, razones por las cuales el Despacho,

RESUELVE:

1-. ADMITIR la demanda de VERBAL LUIS ALONSO VARGAS RESTREPO Y MARÌA MARGARITA RESTREPO VARGAS en contra de JEFERSON GAVIRIA MOLINA, RAÙL ANTONIO HENAO BOLÌVAR, COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA Y LIBERTY SEGUROS S.A.

2-. TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso.

3-. ORDENAR la notificación personal de la demandada, de la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es como mensaje de datos, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y de esta providencia a la dirección electrónica o física suministrada en la demanda

4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (art. 369 CGP)

5.- CORRER traslado de los documentos aportados con la demanda, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6.- CONCEDER amparo de pobreza a los codemandantes LUIS ALONSO VARGAS RESTREPO Y MARÌA MARGARITA RESTREPO VARGAS, por darse los presupuestos de los artículos 151 y ss del Código General del Proceso y serán representados por el apoderado a quien concedieron poder.

7.- Conforme lo dispuesto por el PARÁGRAFO PRIMERO del artículo 590 del Código General del Proceso y en virtud del amparo de pobreza otorgado, sin necesidad de caución se procede a decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas TSE454, tipo bus, modelo 2008, color blanco, rojo y verde, propiedad del codemandado RAÚL ANTONIO HENAO BOLÍVAR a SÚPERCARNES J.H. S.A.S.; líbrese oficio en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y transporte de Medellín.

8.- En la forma y términos del poder conferido, reconoce personería judicial al abogado José Ignacio Páez Quintero TP 280037, identificado con CC1040180432 en representación del demandante

9.- Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ**